



**CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL A LA LEY Nº 20.050, QUE REFORMÓ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA. Observaciones de su excelencia la Presidenta de la República.**

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- Corresponde tratar las observaciones de su excelencia la Presidenta de la República formuladas al proyecto de ley, iniciado en moción, que introduce en la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional las adecuaciones necesarias para adaptarla a la ley Nº 20.050, que reformó la Constitución Política de la República. Diputado informante de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia es el señor Jorge Burgos.

*Antecedentes:*

*-Observaciones de S.E. la Presidenta de la República, Boletín Nº 3962-07, sesión 112ª, en 21 de diciembre de 2009. Documentos de la Cuenta Nº 2*

*-Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, sesión 113ª, en 22 de diciembre de 2009. Documentos de la Cuenta Nº 10.*

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado informante.

El señor **BURGOS** (de pie).- Señor Presidente, paso a informar sobre las observaciones formuladas por su excelencia la Presidenta de la República al proyecto de ley que introduce en la ley orgánica del Congreso Nacional las adecuaciones necesarias para adaptarla a la ley Nº 20.050, que reformó la Constitución Política de la República. Las principales observaciones son las siguientes: 1º.- El proyecto despachado por el Congreso Nacional establece en el artículo 4º de la ley la obligación de incorporar en los reglamentos de las respectivas Cámaras disposiciones que cautelen el acceso del público a la información, de conformidad con la ley Nº 20.285. Asimismo, dispone que tales reglamentos deben señalar las autoridades u organismos internos encargados de responder las consultas que se formulen y el procedimiento a que se sujetarán los reclamos. También se señala que se puede denegar la entrega de información en virtud de las causales señaladas en la ley Nº 20.285, sin perjuicio de aquellas establecidas en esta ley. La observación formulada por el Ejecutivo precisa que se podrá denegar la entrega de información en virtud de las causales señaladas en los artículos 21 y 22 de la ley de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración del Estado. El sentido de la observación es determinar con claridad qué normas de la ley de transparencia se aplican al Congreso Nacional. Estas son las de los artículos 21 y 22. Esta observación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes en la Comisión. 2º.- En relación con el principio de transparencia, el proyecto despachado por el Congreso Nacional consagra la publicidad de las sesiones de las cámaras, de los documentos y registros de las mismas, de las actas de sus debates, de la asistencia y de las votaciones. Igual carácter se otorga a los acuerdos adoptados por las comisiones, así como a los antecedentes considerados en sus sesiones y la asistencia de los parlamentarios e invitados a las sesiones de las mismas. También se establece que las grabaciones de audio de las sesiones de las comisiones y de los comités tendrán el carácter de reservado. En relación con este último punto, la observación formulada por su excelencia la Presidenta de la República reemplaza el texto aprobado por el Congreso Nacional, por el siguiente: “Los materiales de registro de las secretarías de las comisiones y de los comités

parlamentarios, tales como grabaciones, apuntes u otros instrumentos de apoyo a esa labor, no serán públicos”. Esta observación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes en la Comisión. 3°.- El proyecto despachado por el Congreso Nacional amplía el abanico de entidades obligadas a proporcionar informes y antecedentes específicos que les sean solicitados. Asimismo, quienes están autorizados para requerir tales antecedentes ya no serán los “organismos internos autorizados en sus respectivos reglamentos”, sino que ahora lo serán los parlamentarios en sesión de Sala o en Comisión, y las propias comisiones. La observación formulada por su excelencia la Presidenta de la República añade que tales peticiones también podrán formularse cuando la cámara respectiva no celebre sesión, pero en tal caso ellas se insertarán íntegramente en el diario o en el boletín correspondiente a la sesión ordinaria siguiente a su petición. Igual modificación se efectúa respecto de los antecedentes solicitados a las empresas públicas creadas por ley, a las empresas del Estado y a aquellas otras empresas especificadas en el inciso primero del artículo 9 A del proyecto de ley. Esta observación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes. 4°.- El proyecto aprobado por el Congreso Nacional dispone que en el evento de que la empresa o sociedad a la cual se requirió información no conteste o deniegue la información solicitada, sin invocar expresamente alguna de las causales de excepción, la Contraloría General de la República, transcurridos treinta días contados desde la notificación del requerimiento, podrá iniciar el procedimiento sancionatorio. Con todo, no estarán obligadas a entregar los informes y antecedentes cuando éstos se refieran a hechos o antecedentes que tengan el carácter de reservado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 10 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores; contengan información sujeta al deber de reserva establecido en el artículo 43 y en el inciso tercero del artículo 54 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, o sean documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo con las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, que se refiere al principio de transparencia. Para invocar cualquiera de estas causales será necesario un acuerdo previo adoptado por las tres cuartas partes de los miembros en ejercicio del órgano colegiado encargado de la administración de la empresa o sociedad, o de todos los administradores, cuando aquella no corresponda a un órgano colegiado. Si las comisiones o los parlamentarios insisten en su petición, la empresa o sociedad estará obligada a proporcionar los antecedentes o informes solicitados, salvo que requiera a la Contraloría General de la República para que, previo informe de la Superintendencia de Valores y Seguros, resuelva que concurre alguna de las causales señaladas precedentemente. La observación formulada por su excelencia la Presidenta de la República añade que en los casos en que el informe emitido por la Superintendencia de Valores y Seguros establezca que la negativa de la empresa a proporcionar la información requerida no se encuentra amparada en alguna de las causales antes señaladas, la Contraloría General de la República fijará un plazo para que dicha información sea proporcionada y podrá iniciar el procedimiento sancionatorio, si hubiese antecedentes suficientes para ello. Esta observación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes. 5°.- El proyecto aprobado por las cámaras establece que en aquellos casos en que la mayoría absoluta de senadores o diputados en ejercicio acuerde pedir al Presidente de la República el envío de un mensaje referido a materias que son de su exclusiva iniciativa, éste deberá responder a la solicitud en el plazo de treinta días. La Presidenta de la República propone suprimir esa facultad del Congreso Nacional. Esta observación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes. 6°.- El proyecto de ley faculta a la cámara revisora para pronunciarse sobre la admisibilidad de una iniciativa. Si es rechazada la admisibilidad, se constituirá una comisión mixta, conforme a lo prescrito en el artículo 70 de la Constitución Política de la República. Asimismo, en el evento de que un proyecto no haya sido declarado inadmisibile, se faculta a las comisiones para pronunciarse sobre ello, sin perjuicio de que dicha declaración sea revisada posteriormente por la Sala. La observación formulada por su

excelencia la Presidenta de la República añade que si la comisión mixta no alcanzare acuerdo o concluyere que la iniciativa es inadmisibile, ésta será archivada. Si la estimare admisible, propondrá que continúe su tramitación. Esa propuesta de la comisión mixta deberá ser aprobada, tanto en la cámara de origen como en la revisora, por la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si una de las cámaras la rechazare, la iniciativa se archivará. Esta observación fue aprobada por mayoría de votos. 7°.- La ley actual establece que las comisiones podrán solicitar de las autoridades correspondientes la comparecencia de aquellos funcionarios que estén en situación de ilustrar sus debates. El proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional incorporó la frase “de conformidad con lo señalado en los artículos 9, 9 A y 10”. Ello, con el fin de hacer obligatoria dicha comparecencia. El veto formulado por su excelencia la Presidenta de la República suprime la referencia al artículo 10, dado que éste se refiere a las sanciones a aplicar a quienes incumplan la norma. A juicio del Ejecutivo, tal referencia es innecesaria, ya que del tenor de los artículos 9 y 9 A se desprende que el citado artículo 10 resulta igualmente aplicable. Esta observación fue aprobada por 8 votos a favor y una abstención. 8°.- El proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional dispone que cuando un proyecto sea calificado de simple urgencia, su discusión y votación en la cámara requerida deberán quedar terminadas en el plazo de treinta días. Si la calificación fuere de suma urgencia, ese plazo será de quince días, y si se solicitare discusión inmediata, será de seis días. Las observaciones formuladas por su excelencia la Presidenta de la República suprimen la ampliación de los plazos de las urgencias que el Congreso Nacional había aprobado y disponen que en el caso de las urgencias otorgadas a proyectos de ley que se encuentren en comisión mixta no constituidas, el plazo comenzará a correr desde que se haya dado cuenta del oficio o mensaje en ambas cámaras. Esta observación fue rechazada por la unanimidad de los diputados presentes en la Comisión. 9°.- Actualmente, la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional establece que cuando el proyecto se encuentra en comisión mixta, ésta dispondrá de diez días para informar sobre el proyecto, cuando la urgencia sea simple. De igual plazo dispondrá cada cámara para pronunciarse sobre el proyecto despachado por la mencionada comisión mixta. En el caso de la suma urgencia, el plazo será de cuatro días para la comisión mixta y de tres días para cada cámara. En el caso de la discusión inmediata, el plazo será de un día para la comisión mixta y de uno para cada cámara. El proyecto amplía los plazos de la urgencia impuesta a los proyectos en comisión mixta. En el caso de la suma urgencia, se aumentan los plazos de cuatro y tres días, a cinco días. En el caso de discusión inmediata, se aumenta el plazo de un día para la comisión mixta y de uno para cada Cámara, a dos días. La observación formulada por su excelencia la Presidenta de la República suprime esa modificación. Esta observación fue rechazada por la unanimidad de los diputados presentes en la Comisión. 10°.- El proyecto dispone que las proposiciones de las comisiones mixtas se votarán en la forma que exprese el informe. Si en éste nada se dice, se votarán en conjunto. Asimismo, se señala que deberán aprobarse con “la votación que corresponda a la naturaleza de las normas legales propuestas”. Ello dice relación con los quórum de aprobación de las normas. La observación formulada por su excelencia la Presidenta de la República aclara que las proposiciones de las comisiones mixtas se votarán separadamente, si se trata de normas que están relacionadas entre sí o cuando contengan disposiciones que deban ser aprobadas con quórum distintos. En el primer caso, el rechazo de una de esas disposiciones implicará también el rechazo de las demás que integren el conjunto de normas relacionadas, y en el segundo caso se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 30, vale decir, el rechazo de la disposición que requiera mayoría especial de aprobación importará también el rechazo de las demás que sean consecuencia de aquélla. Además, se establece que las proposiciones de las comisiones mixtas que no contengan disposiciones que deban ser aprobadas con quórum distintos, podrán votarse conjuntamente, si así lo acuerda y expresa en su informe la referida comisión. Esta observación fue aprobada por mayoría de votos. 11°.- El proyecto aprobado por el Congreso

Nacional dispone que los ministros de Estado, los funcionarios de la Administración del Estado, el personal de las empresas del Estado o de aquellas en que éste tenga participación mayoritaria, además de estar obligados a comparecer ante las comisiones especiales investigadoras, deberán suministrar en forma veraz y completa los antecedentes y las informaciones que les sean requeridos y que se refieran a su cometido. En caso de incumplimiento de esas obligaciones, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 10. Tratándose de ministros de Estado, el proyecto señala que podrán hacerse efectivas las responsabilidades correspondientes. La observación formulada por su excelencia la Presidenta de la República suprime la obligación de las personas antes mencionadas de suministrar en forma veraz y completa los antecedentes que les sean requeridos. Además, agrega que tales antecedentes deben encontrarse a disposición de las personas requeridas. Asimismo, en el evento de que tales obligaciones sean incumplidas, limita la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 10 del proyecto sólo a los funcionarios de la Administración del Estado. Por último, la observación suprime la oración referida a los ministros de Estado, que señala lo siguiente: “Tratándose de Ministros de Estado, el proyecto señala que podrán hacerse efectivas las responsabilidades correspondientes”. Esta observación fue rechazada por mayoría de votos. 12°.- El proyecto aprobado por las cámaras señala: “Si fuere estrictamente necesario para el resultado de la investigación, por acuerdo de la mayoría de los miembros se podrá recabar el testimonio de particulares o requerirles los antecedentes que se estimen pertinentes y necesarios para el cumplimiento del cometido de la comisión especial investigadora”. La observación formulada por su excelencia la Presidenta de la República aclara que el testimonio de los particulares y la proporción de los antecedentes solicitados serán voluntarios. Esta observación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes en la Comisión. 13°.- El proyecto aprobado por el Congreso Nacional establece que si el Presidente de la República adopta la decisión de denunciar un tratado o retirarse de él, deberá pedir la opinión de ambas cámaras, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éstas. El Congreso Nacional dará a conocer su opinión, por escrito, dentro del plazo de treinta días. Transcurrido este lapso sin que el Congreso Nacional emita su parecer, el Presidente de la República podrá prescindir de éste para efectuar la denuncia o el retiro. La cámara a la que se le pida opinión en primer término deberá emitir su parecer en un plazo no superior a quince días, al término del cual, con su pronunciamiento o sin él, pasará a la otra para que se manifieste dentro del mismo plazo. La observación formulada por su excelencia la Presidenta de la República propone que cada cámara dé a conocer su opinión dentro del plazo de treinta días contado desde la recepción del oficio en que se solicita dicha opinión. Transcurrido ese lapso sin que una o ambas cámaras emitan su parecer, el Presidente de la República podrá prescindir de éste para efectuar la denuncia o el retiro. Esta observación fue aprobada por mayoría de votos. Por último, cabe dejar constancia de que las observaciones números 1), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12), 13) y 14), letras a), b), c) d), e) y f), deben ser aprobadas por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, pues tienen rango de ley orgánica constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, 54, 55, 66, inciso segundo, y 74 de la Constitución Política de la República. La observación N° 2) debe ser aprobada por la mayoría absoluta de los señores diputados y senadores en ejercicio, pues tiene rango de ley de quórum calificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8°, inciso segundo, y 66, inciso tercero, de la Constitución Política de la República. Es cuanto puedo informar.

He dicho.

---

El señor **ÁLVAREZ** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Jorge Burgos.

El señor **BURGOS**.- Señor Presidente, primero, una cuestión formal, quiero señalar que la numeración que hice fue fruto de un resumen del informe. Si no, probablemente todavía no terminaría de explicarlo. De acuerdo con el Reglamento, los informes deben ser resumidos. A continuación, quiero hacer un par de consideraciones sobre puntos no aprobados por unanimidad. He pedido votación separada, aunque no hay muchas posibilidades de corregir el problema, ya que viene de la ley orgánica y no del veto. Hay una alteración a un principio establecido por la Constitución y por la ley de Transparencia. Se refiere a un asunto contemplado por la ley orgánica y que el Gobierno vetó para cambiar de ubicación una frase. La ley orgánica establece que las grabaciones de audio de las sesiones tendrán el carácter de reservadas, y el Gobierno agregó otros elementos. Dijo que eran no públicos. Ese problema debe tratarlo el Tribunal Constitucional y es bueno hacerlo presente. La regla debe ser exactamente la contraria. Las grabaciones y los elementos - establecidos en la Constitución o en la ley de Transparencia- siempre deben ser públicos, salvo que, atendida su naturaleza, no tengan ese carácter. Sin embargo, aquí estamos alterando una regla que, a mi juicio, es reprochable en la ley orgánica aprobada y que el veto no soluciona. Simplemente, confirma una cuestión que, creo, va a ser objeto de observación. En consecuencia, pido votación separada para el número 2, letra b), a fin de salvar responsabilidades. Aparte de las votaciones separadas pedidas por el diputado señor Eluchans, también la solicito para el número 14, letra b). Se refiere a las citaciones a los ministros de Estado a sesiones de las comisiones investigadoras y sus responsabilidades, tema mencionado por el diputado Eluchans y el ministro señor Viera-Gallo. Los observadores, o quienes redactaron el veto, cometieron un error porque, en el ánimo de retirar adjetivos del artículo, lo que me parecía razonable, porque respecto de la información que debe entregar un funcionario público, hay una presunción de que siempre tiene que ser veraz y completa. Si no se hace así, se exponen a responsabilidades de distinto tipo. Se quiso retirar eso, pero se incluyó otra cosa absolutamente adjetiva, como que sólo se puede pedir la información que él posea. Se trata, como es obvio, de otro agregado sin sentido. Por lo tanto, por incorporar cosas sin sentido, respetuosamente dicho, a mi juicio, el veto no considera lo que realmente debería tener. En definitiva, por ese tipo de cosas, no se aprobó por el tema único, central, que era sacar del texto ese intento de crear una especie de posibilidad de perseguir responsabilidades políticas con ocasión de las comisiones investigadoras. Eso es imposible hacerlo por la ley orgánica. Ello se establece en la Constitución Política. Por lo tanto, va a crear un lío jurídico interpretativo, salvo que el Tribunal Constitucional, como presumo, declare la frase como absolutamente inconstitucional. En consecuencia, corresponde rechazarla. Por ello, voy a pedir votación separada para ambas normas. En el resto, como se dijo en el informe, en general, el veto apunta en la dirección correcta respecto de aclarar ciertas normas, en particular de la ley de Transparencia. Respecto del tema de fondo señalado por el señor ministro, considero que se trata de un problema complejo y discutible. Estamos fijando plazos máximos. Al respecto, así como expresa que el Ejecutivo usa esto de manera cuidadosa y no exagerada, uno debería manifestarle que el Poder Legislativo también ocupa los plazos de manera cuidadosa y racional. Entonces, sobre los ejemplos que señala -estamos hablando de plazos máximos-, sin alterar el fondo, es decir, de quien tiene iniciativa en temas tan centrales como lo tributario, establecer un mayor plazo, me parece una cuestión superior y de fondo. A mi juicio, es posible otorgar teóricamente un mayor plazo y no estar constreñidos a períodos tan breves, en el entendido de que aquí hay un uso racional. En el ejemplo de si es necesario, producto de situaciones económicas, una alteración de ciertas cargas tributarias, iniciativas que deben tramitarse rápidamente, cabe señalar que, si no se hace aquello, se pueden producir efectos complejos en las expectativas económicas o en el intento de privilegiar cierta información, y debe actuarse más rápido que en el plazo máximo establecido.

He dicho.